

NUEVA FAZ POLITICA

POR EL

Dr. DEMETRIO PORRAS

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1886

IMPRESA DE LA LUZ

BOGOTA

NUEVA FAZ POLITICA

POR EL

Dr. DEMETRIO PORRAS

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1886

IMPRESA DE LA LUZ

—
BOGOTA

NUEVA FAZ POLITICA. (1)

Permítasenos alguna palabra sobre la reforma constitucional que actualmente se define en el Consejo de Delegatarios.

No vamos á hacer una exposición analítica ni intencionada de los elementos esenciales de la reconstitución. Tampoco pretendemos dar lecciones á los ilustrados y expertos miembros de aquel centro deliberante, llamados por su competencia á imprimir las direcciones; pero es pertinente á nuestros propósitos el elevado intento de llamar la atención á la necesidad de completar el pensamiento de la unificación legislativa. El complemento no puede ser otro que la Jurisprudencia en su esfera científica, como que ella es poderoso auxiliar, el más indispensable, de la Legislación; como que una sola Legislación, perfeccionada con la Jurisprudencia, constituye una de las bases más sólidas en que descausa la unidad nacional. Para esto debemos adoptar los recursos de casación.

Por de contado, aunque parezca innecesario, antes de explicar la índole y fijar la trascendencia de estos recursos, es muy justo que hagamos una declaración ingenua: la de que nuestro juicio es favorable á las indicaciones consignadas sobre la reforma en los editoriales de *La Nación*,

(1) El *Acuerdo previo* de 30 de Noviembre de 1885, que contiene las Bases fundamentales de la reforma, sometido desde entonces á las ratificaciones plebiscitarias, fué aprobado por todas las Municipalidades de la República, y por virtud del resultado que se obtuvo del escrutinio general de los votos del Distrito Federal, de los Estados y del Departamento de Panamá, verificado el 15 de Abril último por la Corte Suprema de Justicia y comunicado al Consejo Nacional de Delegatarios, este Cuerpo asumió el carácter de constituyente de la Nación, con la inmunidad y atribuciones que al enunciado carácter corresponden.

las cuales, en lo general, responden á las costumbres y necesidades de los tiempos presentes; á los principios y doctrinas consagrados por la ciencia moderna. Además, en la Exposición presidencial dirigida al Consejo, encontramos magistralmente trazados todos los lineamientos generales de la grandiosa obra de la reparación, de la corrección y de la restauración de las tradiciones fundamentales del país. En ella vislumbramos los extensos horizontes del porvenir, y descubrimos los seguros rumbos que debemos recorrer; en ella vemos el faro que está iluminando el puerto á donde habrá de arribar la nave que tripulamos, que nos conduce, movida por vientos bonancibles, pasada la borrasca, y dirigida por una voluntad enérgica, sostenida por una fuerza superior. El período, pues, de la preparación, tan espléndidamente desempeñado, ha concluído, y la hora que marca el comienzo de la nueva éra ha sonado.

En cumplimiento de leyes providenciales, después de una violenta conmoción y de una sacudida sangrienta, hemos llegado al presente momento histórico. Cada uno de los movimientos de la civilización, y cada una de las grandes conquistas alcanzadas en el camino del progreso, han sido precedidos por alguna idea que agita los espíritus. Este momento de repentina transición, como todos los de la Historia, representa para nosotros, en consecuencia, una nueva manifestación del bello ideal que perseguimos,—la unidad legislativa,—y una nueva determinación de los espíritus que obedecen á las leyes del desarrollo de la Humanidad.

La Historia demuestra que éste es el curso de los acontecimientos. A la manera de las inundaciones, que en pos de sus estragos dejan el limo fecundante, y de las tempestades, que después de sus convulsiones dejan despejados los horizontes; así también las guerras, oponiendo á la razón la fuerza bruta, y las revoluciones, removiendo los senos del organismo y los gérmenes de la vida social, generan idénticos resultados. Enseñanza preciosa y elocuente confirmación de estas verdades nos ofrece en sus páginas desde el principio de los tiempos. Después de una tormenta, que parecía preparada para acabar con el mundo, recibió Moisés, en las cumbres del Sinaí, las Tablas de la Ley, que colocó en el mismo altar en que se adoraba el Becerro de Oro, para significarnos que el Derecho es el símbolo de la salvación de los pueblos, y que sobre las prácticas idolátricas y sobre las concupiscencias del paganismo, prevalecerán siempre los mandamientos de Dios, Legislador del Universo.

Después de la guerra de Troya, de esa tremenda lucha entre el Oriente y el Occidente del mundo antiguo, hubo una larga tregua y un

interregno fecundo: durante aquella tregua y este interregno, la Europa y el Asia, el Occidente y el Oriente, fueron el teatro de grandes mudanzas y de grandes transformaciones. La Grecia, por medio de sus leyes, llegó á realizar la unidad social, y el Asia, por medio de sus conquistas, llegó á realizar la unidad material del territorio. Dice Donoso Cortés que los Griegos, buscando el poder en la inteligencia, pidieron la unidad á sus legisladores, á sus poetas y á sus filósofos, y que Homero, por esto, contribuyó á fundar la nacionalidad helénica, cantando sus divinos orígenes en una lengua divina, y escribiendo en la *Iliada*, en ese libro de oro, los anales y las glorias de los antiguos Helenos.

Después del inmenso naufragio que produjo la invasión de los Bárbaros, en el cual la familia pudo sobrenadar en una tabla, ¿qué se presenta á nuestros ojos y qué se ofrece á nuestro estudio? Vemos que, afirmada la unidad religiosa en la conciencia de los pueblos redimidos, la Iglesia, con sus legítimos títulos para ejercer el dominio del Universo mundo, pudo continuar el movimiento romano y cumplir su misión en nombre de la verdad y la justicia. En medio de la desastrosa anarquía de aquella época, y del terrible pandemonium del feudalismo, sólo la Iglesia llegó á ser una sociedad organizada, porque sólo en ella se encontraba la armonía de las voluntades y coexistían todos los elementos del orden social. Todo el trabajo lento, progresivo y constante de la civilización durante el período que tuvo principio en la caída del Imperio de Occidente, y que terminó con el renacimiento de las Letras, consiste en la restauración de la unidad religiosa y en la restauración de la unidad social y política de las naciones. El Catolicismo, representado por los Pontífices, restauró la primera; la fusión de los pueblos conquistadores y de los pueblos conquistados, restauró la segunda; y el feudalismo mismo, finalmente, con el artificio de las categorías y la subordinación establecida entre los hombres, contribuyó á restaurar la unidad política.

Deteniéndonos un instante más en la antigüedad clásica, añadiremos que la civilización romana señala un verdadero progreso. Roma, por su robusta y poderosa organización y por sus sabias instituciones, logró empuñar el cetro de la dominación del mundo conocido, y llegó á ser la fuente de la legitimidad y del derecho.

Penetrando ahora, sin ir demasiado lejos, en los tiempos modernos, recordaremos últimamente que, después de la desoladora revolución del 93, se determinó el movimiento codificador que preocupaba á los jurisconsultos, y que los proyectos de codificación anteriores al 89 tuvieron forma

acabada. El Código Napoleón, que se refleja en todos los códigos modernos, es un monumento de gloria imperecedera para la Francia, porque representa el más gigantesco esfuerzo de la inteligencia. Este Código, dice Figueras, encierra las luminosas huellas del ilustre Triunvirato: Tronchet, Portalis y Bigot de Prémeneu.

Por consiguiente, es natural que los instintos de la propia conservación y los vivos anhelos del amor patrio, nos lleven á un nuevo estado social y político, en el que la verdadera solidaridad de derechos é intereses tendrá que descansar en las condiciones de un buen sistema de gobierno; y lo insinuaremos de paso: la condición primera es la de que todos tomen *alguna parte* en el gobierno, que éste es el medio de conservar la paz y conseguir que los pueblos amen y defiendan su Constitución. “El Poder pertenece á la Nación ó al que la represente,” dice Santo Tomás; y agrega el eminente teólogo católico: “El Rey es para la Nación, y nó la Nación para el Rey.” El sabio Montesquieu, en el *Espíritu de las Leyes*, demuestra que la participación del país en el gobierno es una condición de la libertad; y lo que llaman los Ingleses *self government*, no es sino el gobierno del país por el país. Cuando esta participación no tiene lugar, y falta, en consecuencia, la armonía de los derechos y de los intereses, no puede haber esperanza de ventura para los pueblos, ni estabilidad en las instituciones. Hé aquí el problema del sufragio, el más importante que debe resolverse. (1)

También es natural que cuando la instrucción se difunde por todas partes, destruyendo preocupaciones envejecidas, y los adelantamientos científicos permiten la trasmisión del pensamiento en alas de la electricidad, y los esfuerzos humanos han logrado taladrar las cordilleras, juntar los mares y sondear los cielos, estrechando las distancias y rompiendo

(1) En el Connecticut (Estados Unidos del Norte), los Magistrados Municipales no deben incluir en las listas electorales más que á los ciudadanos de conducta honrada; en Vermont, para ser elector, es preciso ser de conducta intachable y tranquila (*a quiet and peaceable behaviour*); el Massachussets no concede voto sino á los ciudadanos inscritos en la capitación de dos pesos fuertes, que saben leer y escribir en inglés; el Rhode-Island no otorga derecho de sufragio más que á los que posean propiedad territorial, libre de todo gravamen, por valor de 34 duros, ó bienes muebles que valgan la misma cantidad por lo menos. En las Constituciones de los Estados regionales ó Cantones de la Confederación Helvética, se encuentran disposiciones análogas; en las de Berna y Friburgo están excluidos del derecho de votar aquellos á quienes está prohibido frecuentar las tabernas; en la del Cantón de los Grisones se declara que carecen del derecho electoral los que hayan cometido faltas determinadas por la ley; y la del Cantón de Vaud establece que no son ciudadanos activos los concursados que no hayan justificado las pérdidas ocasionadas á los acreedores.

fronteras infranqueables, para hacer de la Europa y de la América una sola familia ; cuando se abren al comercio y á la industria nuevos senos de producción, y se multiplican las convenciones telegráficas, postales y monetarias ; cuando no demora el día en que nuevas convenciones se celebren sobre el transporte por ferrocarriles, sobre propiedad literaria y artística (1), sobre uniformidad de pesas y medidas, sobre la protección de marcas de fábrica y de comercio, y sobre el abordaje en los mares, con el fin de evitarlos,—todo para satisfacer por medio de ellas la creciente necesidad de las sociedades modernas de fraternizar, de reunirse y congregarse en unas mismas ideas y en un mismo sentimiento, en unas mismas aspiraciones, y, si posible fuera, en un mismo corazón y en una misma sangre ; es natural, repetimos, y muy justo, que tratemos de conciliar todos los intereses, de unificar todos los derechos, y de extender, en fin, todos los beneficios de la civilización en nuestro territorio, colocando al lado de la unidad política, que resume en sí una sola soberanía, y de la unidad en la Hacienda y en el Ejército, la unidad en la Legislación civil, y la uniformidad en la recta interpretación de las leyes.

Desde luego se comprende que la unidad de derecho no llegará á ser una realidad fructuosa, en la vida práctica, sin la Jurisprudencia. No basta que rijan unas mismas leyes en toda la Nación : es necesario uniformar la Jurisprudencia y conferir á un solo Tribunal, el más elevado en la jerarquía, la suprema inspección sobre la administración de justicia, y conceder á los particulares el remedio de la casación, para que puedan conseguir la reparación de los agravios que les infieran las ejecutorias ó los fallos de los Tribunales de alzada, por infracción de las leyes que declaran los derechos, ó por quebrantamiento de las que reglan los procedimientos. Tales son los altos fines de la casación.

Como se ve, los recursos de casación otorgan á los que litigan, y á los que han sido procesados, mayor protección y mayor seguridad de que serán respetados sus derechos. Con estos recursos, que son fuentes generadoras de numerosos cánones jurídicos y de numerosas reglas de conducta, se perfecciona la Legislación y se enriquece la Ciencia. Su importancia ha sido reconocida por todas las naciones civilizadas, aun por aquellas que carecen de Códigos ordenados y de leyes reguladoras de las relaciones

(1) Nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, señor D. Vicente Restrepo, acaba de celebrar con el Honorable Ministro Residente de España, señor D. Bernardo J. de Cologan, una Convención sobre propiedad intelectual, que ha merecido la aprobación del Poder Ejecutivo. Fué firmada el 5 del próximo pasado mes.

jurídicas. Dice Mr. Laboulaye que los Jueces ingleses han defendido siempre la supremacía de lo que se llama en Inglaterra el *Common law*, esto es, la costumbre, ó, lo que es igual, los precedentes adoptados por la conciencia pública. Es tanta la fuerza de las tradiciones judiciales, tan profundo el respeto con que se miran los antecedentes en ese país y lo mismo en los Estados Unidos del Norte, que no se puede juzgar sólo por el texto de las leyes; y las leyes, como observa el señor Ortiz Zúñiga, se declaran inaplicables cuando son contrarias á la costumbre.

Refiriéndose este distinguido jurisconsulto, en su *Jurisprudencia Civil de España*, á algunos de los afamados y esclarecidos tratadistas modernos, reproduce la definición de la palabra. Según Escriche y Dalloz, la Jurisprudencia es el conjunto de decisiones judiciales ó de principios que en materia de derecho se siguen en cada país ó en cada Tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tál ó cuál manera una misma cuestión, y la serie de juicios y sentencias uniformes que sobre un mismo problema judicial forman uso y costumbre. Según Durán y Bas, la Jurisprudencia llena los vacíos que dejan los Códigos; enmienda los defectos de claridad ó precisión en la fórmula de los preceptos; salva las antinomias, y, en una palabra, da vida práctica á la obra del Legislador; de suerte que por medio de la doctrina se forman ciertos dogmas jurídicos que gozan de autoridad legal. Y según Gómez de la Serna, el Derecho no se compone sólo de leyes, pues la Ciencia, los usos, las costumbres, completan la obra imperfecta del Legislador; el cual, dictando disposiciones generales, necesarias para el buen gobierno de las sociedades, y huyendo de un camino estéril y peligroso, tiene que esperar, sin impaciencia y con confianza, que la Jurisprudencia lenta y sucesivamente vaya fijando el verdadero sentido, alcance y límite de la ley escrita, examinando cada una, nó en su terreno reducido y aislado, sino en su conjunto con todas las otras, sin lo cual la administración de justicia sería imposible.

En lo antiguo regía el sistema de acudir al Legislador en demanda de una interpretación auténtica,—sistema embarazoso y dilatado en sus efectos, que á veces, con grave perjuicio de los interesados, suspendía indefinidamente la resolución de las cuestiones. Hoy no es así, porque los Jueces tienen la obligación ineludible de fallar en todo caso, sin poder demorar el juzgamiento de los negocios, aunque haya oscuridad, vacío ó deficiencia en el texto de las leyes; y es un delito denegar la decisión de los litigios, con el pretexto de esa oscuridad, de ese silencio ó de esa insuficiencia.

Las leyes no pueden preverlo todo, ni suponiendo que fuera posible descender al casuismo más prolijo y detallado. Ellas no contienen sino principios, abstracciones y generalizaciones; y es bien evidente que siempre habrá en los Códigos más esmeradamente formados, y en los redactados con más claridad y precisión, algunas ambigüedades y muchas omisiones. Imprescindible es, por tanto, la voz viva y autorizada de la Corte Suprema, la voz razonada y constante de la Jurisprudencia, para la acertada aplicación de las leyes. Asentando oportunas doctrinas sobre las disidencias y sobre las dudas que suelen ocurrir, y fijando el genuino sentido de las leyes, se evita que en lo sucesivo puedan suscitarse con fundamento dudas y dificultades semejantes. Se trata así de evitar vacilaciones, que tanto dañan los derechos controvertidos, y que tanto desprestigio reflejan en la administración de justicia.

Los fallos dados una y otra vez, ó muchas ocasiones, sobre un mismo punto, constituyen el rumbo que los Jueces deben seguir para no exponerse á incurrir en errores ó en injusticias acaso irreparables. Con el fin plausible de alcanzar una interpretación uniforme é ilustrada, de impedir las discordancias y la anarquía forense, y de remediar en parte los gravísimos males que de la aplicación contradictoria de las leyes se derivan con vulneramiento del principio de la igualdad entre los Colombianos, nos atrevemos á proponer la adopción de los supremos y extraordinarios recursos de casación.

Esta institución, yá antigua en otros países, y en el nuestro enteralmente desconocida, reclama un detenido estudio para poder penetrarnos de su naturaleza ó de su carácter, que la distingue de las alzadas. Prescindiremos del recurso de nulidad, y diremos que el de suplicación y es de injusticia notoria, de la legislación antigua, no eran los más adecuados para realizar la unificación de la Jurisprudencia. Demasiado difícil, si nó imposible, en casos determinados, es fijar atinadamente lo que se entiende por injusticia notoria; y la suplicación, por otra parte, daba lugar á la apertura del juicio en una tercera instancia, involucrando, como indica el señor Ortiz Zúñiga, las cuestiones de hecho y de derecho. Hacía falta el elemento de la fundamentación de los fallos, que es formalidad requerida hoy por todos los Códigos de enjuiciamiento.

Se entenderá que hablamos en el sentido de que la casación no debe limitarse á los negocios civiles, y que ha de comprender los asuntos criminales; pues si en aquéllos se trata únicamente de proteger los intereses materiales, en éstos se comprometen también estos intereses, y se trata de la libertad, del honor y de la vida.

Interesante servicio hará la Corte Suprema, como intérprete de las leyes y como fiel depositaria de ellas, pronunciando sus veredictos y formando un cuerpo de doctrina que servirá de norma y de guía aun á los más entendidos en la difícil ciencia del Derecho, á los más dedicados á su estudio y que más versados estén en las prácticas del foro. Sus fallos serán lecciones continuas y provechosas, que enseñarán á los que deben aplicar las leyes, y á los que tengan que pedir su aplicación, cuál es su verdadera inteligencia y cuál el recto sentido que debe dárselos. Sus fallos serán, ó deberán ser, el fruto de estudios meditados y concienzudos. Debe, por esto mismo, exigirse á los administradores de la justicia en ese elevado puesto, no sólo el conocimiento del Derecho, sino conocimientos auxiliares y complementarios, como de filosofía, gramática y lógica, es decir, títulos universitarios; no sólo las condiciones de una ilustración demostrada, sino las de una probidad notoria y de una independencia personal visible.

No es dable ocultar, ni cabe desconocer, la magnitud de la obra emprendida; pero otras obras más grandiosas se han realizado. Habrá que reñir no pocos combates con la rutina y las preocupaciones arraigadas; con la fuerza que opondrán los intereses locales, si bien habrá de otorgarse el más amplio régimen en los municipios; que luchar con las pasiones desmedidas ó insaciables, ó con las ambiciones de aquellos que de la política hacen su oficio; pero, á pesar de que una dolorosa experiencia nos ha demostrado que todas esas resistencias han sido hasta ahora más poderosas que el respeto á las doctrinas, á las leyes y á las Magistraturas, es tan sincera nuestra fe en el éxito, y tan profundas son nuestras convicciones, que tenemos la creencia, y alimentamos la halagüeña confianza, de que el país ha entrado resueltamente en las vías de su regeneración fundamental. ¿No nos servirán de nada las desgracias de lo pasado? ¿Se habrá extinguido el patriotismo en el corazón de los Colombianos? La voz elocuente de la Patria, decía el ilustre Portalís, aludiendo á los Franceses, hará que renuncien á sus antiguos hábitos para sujetarse á un interés común, y que conquisten la inapreciable ventaja de vivir bajo una ley idéntica para todos. Nosotros esperamos también que la voz elocuente de la Patria contendrá el furor de las pasiones políticas.

Háise considerado que la heterogeneidad de nuestros pueblos y de nuestros climas, y aun la de nuestra situación topográfica, son circunstancias incompatibles con el centralismo en el Gobierno; mas nosotros pensamos que hay error en esta opinión de los defensores del federalismo ab-

soluto é intransigente. El federalismo se presta á graduaciones varias, y la unidad es el carácter distintivo de las confederaciones. Hay otras circunstancias, acaso más poderosas ó de tanta trascendencia como las anteriores, que irresistiblemente nos conducen hacia la unidad nacional: el mismo idioma, la misma religión, las mismas costumbres, la misma historia y las mismas glorias. Todas estas condiciones hacen que sean aceptables para la propiedad y para la familia, para la organización y forma de los juicios, y para las demás ramas de la administración pública, los mismos principios, determinando una sola nacionalidad, que debe conservar sus buenas tradiciones, y que debe propender á ocupar el rango que le corresponde entre los pueblos cultos.

Mayores y más graves fueron los obstáculos y las dificultades vencidos en Alemania. Todavía en el siglo XIII, cuando el Cristianismo se había propagado yá por todas las zonas del Continente europeo, todavía en la antigua Germania se sacrificaba á los ídolos. Formidable resistencia, incomprendible en esa raza, se oponía á las influencias de la Religión civilizadora; y mientras las demás naciones se desprendían y alejaban del feudalismo, desatando sus ligaduras opresoras, aquélla permanecía amarrada, aislada y dividida.

Al estallar la gran Revolución francesa, la Germania estaba formada de 300 Estados soberanos: era un verdadero caos, y nada más difícil que prever y definir los resultados de un movimiento de concentración en el camino de unificar los derechos y los intereses. La variedad, multitud y confusión de elementos heterogéneos y antagónicos en aquella deformada masa de pueblos verdaderamente bárbaros, eran dificultades y obstáculos que parecían insuperables, imposibles de ser allanados. Coexistían, en el punto de vista religioso, el Catolicismo, el Protestantismo, el Misticismo, el Racionalismo y el Ateísmo; y en el punto de vista político, el Absolutismo, el Constitucionalismo y el Demagogismo; y en el punto de vista social, el Feudalismo con sus tendencias absorbentes, y el Socialismo con las suyas disociadoras; y en el punto de vista territorial, yá lo hemos dicho, un agrupamiento de naciones incoherentes, aunque unidas algunas por su origen, y otras separadas por sus tradiciones seculares y su historia.

Don Alberto Aguilera y Velasco, en su estudio crítico sobre la Ley de organización judicial para el Imperio de Alemania (de 1877) (1), expone lo que no vacilamos en reproducir:

(1) *Colección de Códigos Europeos*, segundo grupo, cuarta sección, tomo 1.^o—Introducción—1879.

“Aparecen, dice, por todas partes, la competencia de las jurisdicciones, la multiplicidad, la diferencia y aun la oposición de doctrinas y de instituciones. Al lado de los Estados que tuvieron la suerte de alcanzar el nivel del derecho moderno, se encontraban otros, á los que no había sido posible traspasar las barreras creadas por el feudalismo, y que permanecían inactivos dentro del movimiento incesante y progresivo de las sociedades de la edad presente.

“Véanse jueces eclesiásticos, ú otros de carácter puramente feudal, cuyo nombramiento y jurisdicción dependían de los privilegios nobiliarios. El desorden era general: en unas partes la justicia civil era administrada en primera instancia por un solo Juez; en otras desempeñaban análogas funciones tribunales colegiados; y en algunas el Tribunal se modificaba según la importancia de los negocios al mismo sometidos. En ciertas provincias administraban justicia funcionarios delegados, y en muchas tenían los jueces jurisdicción propia. En determinados Estados existían los jueces legos, mientras que en otros no aparecían más tribunales que los compuestos por funcionarios versados en la ciencia del Derecho. Por último, había legislaciones donde el procedimiento admitía una cuarta instancia, representada por las Facultades de Derecho de las Universidades.

“En lo criminal, aunque la falta de armonía no era tan señalada, y existía cierta unidad en los principios generales, había, sin embargo, diferencias importantes de detalle.

“Además de esta diversidad, aumentada dentro de cada grupo por nuevas divergencias entre los Estados que lo componían, fijaban la atención la justicia patrimonial y la eclesiástica, y multitud de tribunales que referían su especialidad, bien á la índole de los negocios, bien á la clase de personas que en éstos figuraban; obedeciendo muy pocas veces á una regla uniforme, y siguiendo en no pocas la corriente de antiguas costumbres, la imposición de los movimientos políticos á las necesidades ó conveniencias concretas de una localidad.”

Según el Tratado de París (1814), los Estados Alemanes se declararon independientes, pero unidos entre sí por el vínculo federal. Esta unión fué aceptada y sancionada en el Congreso de Viena, creándose la Confederación Germánica, y de este modo la idea de la unidad nacional iba desarrollándose naturalmente en el curso lógico que llevaban los sucesos. Refugiada esa idea en la Constituyente de Francfort, encontró allí un apoyo vigoroso, á despecho de la resistencia de las Potencias Europeas, que veían con recelo y fundado temor la formación de un grande Imperio sobre el cráter de un volcán. La democracia que dominaba en Francfort era unitaria, aunque ambiciosa y turbulenta; pero como unitaria tenía que luchar, y luchó terriblemente, con la idea federal de la hipócrita soberanía en los Estados, lanzada por los Príncipes Alemanes en Olmutz.

Se trató en 1849 de decretar la Constitución del Imperio, y, proclamado Emperador el Rey de Prusia, se planteó de nuevo la cuestión de

la unidad, punto culminante en la política del Viejo Mundo, y de acaloradas discusiones en aquel tiempo (1). Hoy esa unidad es un hecho consumado.

El primer período de la moderna Legislación alemana comienza con la publicación de los Códigos Penal y de Comercio que rigen en toda la Nación; el segundo comienza con la presentación en el Parlamento del Código de Organización del Poder Judicial y las leyes de procedimiento, en 1874, por medio del Consejo Federal, obedeciendo á las necesidades de la situación, con el fin de someter todos los Estados de la Confederación á unos mismos Tribunales; y el tercer período ha comenzado con el proyecto de Código Civil, redactado por una Comisión de Jurisconsultos. Realizada la unidad judicial y jurídica, terminará la obra acometida por el Gobierno, tan brillantemente elaborada durante el trascurso de mucho más de medio siglo, de sustituir el orden y la unidad al desorden y la multiplicidad de jurisdicciones. “Las victorias conseguidas en los últimos años por los Ejércitos alemanes, dice Aguilera y V., y los triunfos, no menos importantes, que la habilidad de un insigne diplomático y hombre de Estado supo alcanzar de la situación creada por la guerra franco-prusiana, no bastaban por sí solos para borrar vestigios de antiguos hábitos, para hacer desaparecer tradiciones respetables y siempre respetadas, y para destruir los efectos de leyes infiltradas en las costumbres; condiciones todas que levantaban entre los pueblos confederados fronteras que comprometían seriamente la unidad nacional, á tanta costa obtenida. No era suficiente, en efecto, que los ejércitos aliados se movieran y marchasen á la victoria impulsados por una sola voluntad directiva; ni que todos los Estados contribuyesen, con su espontáneo esfuerzo, con su representación política y con sus recursos materiales, á la vida común definida en el Imperio: era indispensable, para que éste llegase en la práctica al límite del ideal consignado en su Constitución, colocar al lado de las unidades conquistadas la unidad en la justicia; descender, en una palabra, de la teoría á la práctica de las combinaciones diplomáticas, á las costumbres y á la vida de la Nación.”

Pondremos otros ejemplos. La reconstitución de la Unidad Italiana, realizada en nuestros días, ha costado torrentes de sangre y un cuarto de siglo de terribles vicisitudes, contado solamente desde 1849, época en que Carlos Alberto puso, por decirlo así, según la expresión de un historiador, la primera piedra en la misma fosa que guardó sus restos mortales, poco

(1) *Donoso Cortés*.—(Cartas políticas acerca de la situación de Prusia en 1849).

después de su derrota de Novara. La divergencia de intereses y de opiniones hizo sentir la necesidad de una concentración de fuerzas para restablecer la unidad de acción perdida, y asentar el poder social sobre sólidos cimientos. Ninguna Nación como Italia, que tanta influencia había ejercido en los destinos humanos por la cooperación de su ilustración y de su poder en el mundo, tenía títulos más valiosos para entrar en el movimiento político y científico moderno.

La Italia, que en la Edad Media, fraccionada en Repúblicas independientes, y rivales las unas de las otras; la Italia, que no pudo hallar en el débil lazo de la federación la fuerza que necesitaba para mantener su propia independencia; ella, que después de muchos siglos, disuelta la Liga Lombarda, arrastró su existencia miserablemente en las convulsiones de la anarquía, víctima de sus guerras intestinas, sin poder sacudir el yugo extranjero, mientras se organizaban las demás nacionalidades de Europa; ella ha podido, por fin, constituirse, y puede disponer de sus destinos.

En 1865 fué promulgado el nuevo Código Civil, principiando á surtir sus efectos desde Enero de 1866 en todas las provincias, con excepción de Roma, Mantua y Venecia, que no formaban parte todavía del Reino gobernado por Víctor Manuel; pero, rescatadas las dos últimas y usurpado el Estado Pontificio, el Código se aplica á ellas como ley común.

Refiriéndose á este Código, el Sr. Romero Girón (1) se expresa así: "Consecuencia forzosa inmediata de la Unidad nacional y política tan trabajosamente adquirida por el Pueblo Italiano, como tenaz é injustamente resistida por poderes extraños ó por la fuerza de inercia de instituciones híbridas, el Código Civil ha puesto el sello definitivo á la obra de regeneración, creando intereses comunes donde la diversidad más siniestramente acalorada levantaba dique insuperable á las aspiraciones nobilísimas del sentimiento patrio; ofreciendo espléndidos horizontes á la libertad civil, sobre cuyos robustos cimientos debe fundarse toda obra de reconstrucción social en sentido liberal y progresivo; buscando en los precedentes nacionales, en los eternos principios que al Derecho Romano cupo en suerte consagrar como otras tantas conquistas definitivas de la justicia, en los elementos individualistas en que las costumbres y leyes de los llamados Bárbaros rebosan, y en las enseñanzas y progresos de Códigos extraños unos, como el francés, el belga y el austriaco,—nacionales otros, como el parmenio y el albertino,—los materiales indispensables para una obra de verda-

(1) *Colección de Códigos Europeos*, primer grupo, primera sección, tomo 1.—Introducción—1870.

dero progreso; y finalmente, elevando á la categoría de preceptos del Derecho Civil patrio ciertos dictados del internacional privado, que las costumbres y necesidades de los tiempos presentes han establecido para arreglar, según los principios de la justicia universal, las relaciones, cada vez más frecuentes, más íntimas y comprensivas, de los pueblos civilizados entre sí.”

La Confederación Suiza ó Helvética, dividida en 22 Estados regionales ó Cantones, y compuesta de diversas razas que hablan distinta lengua y que profesan religión diferente, predominando en unos el elemento alemán, en otros el italiano y en algunos el francés, nos presenta saludable enseñanza y el noble ejemplo del más acendrado amor patrio. En el centro de Europa, aquellos rudos montañeses de los Alpes han sabido conservar su independencia, porque los anima el sentimiento de la Unión, y el lazo de esta unión es para ellos más fuerte que las condiciones de raza, lengua y religión.

Dice Riedmatten que la Constitución de 1849 inició para la Suiza una nueva éra, y que, nacida de la lucha del Sonderbund, é impuesta por el espíritu protestante y el liberalismo triunfante, no tardó en reunir casi todos los sufragios y entrar en el terreno común de luchas más pacíficas. Estableció esta Constitución en el Consejo Federal un Directorio Ejecutivo, y se constituyó el Poder Legislativo, compuesto de dos Cámaras, en sustitución de la antigua Dieta. El Tribunal federal era llamado á conocer de las diferencias de Derecho público entre los Cantones y entre un Cantón y la Confederación, y aun de las constituciones de Derecho civil de alguna importancia.

La unificación de Alemania y de Italia, y las Codificaciones proyectadas ó realizadas, así como los inconvenientes de 22 legislaciones diferentes rigiendo en el estrecho territorio de la Confederación, tenían que producir, y produjeron en efecto, tendencias centralizadoras, que principiaron por ensayar en el dominio jurídico la vía de los concordatos ó de tratados intercantonales.

La nueva Constitución (1874) se considera como una transacción, que dejó á los Cantones una soberanía más ó menos nominal. Ella ha centralizado el Ejército y extendido las atribuciones legislativas de justicia y de policía del Poder Federal en materia de bosques, caminos de hierro y telégrafos. El Poder Federal vigila las escuelas de instrucción primaria, abiertas para todas las confesiones. La legislación sobre el matrimonio y el registro del estado civil son también de su competencia. En fin, la

Constitución vigente multiplica asimismo las atribuciones del Tribunal Federal, dando á los jueces la inamovilidad en sus puestos.

Atribuyendo al Poder Central la legislación sobre la capacidad civil, propiedad literaria y artística, persecución de deudas y quiebras, y sobre todas las materias que se relacionan con el comercio y las transacciones muebles, la Constitución conserva, sin embargo, á los Cantones el Derecho penal y el de procedimiento, y el Derecho civil en lo que no ha sido centralizado,—sistema que consideramos irrealizable, y que no podrá prevalecer, á nuestro juicio.

Se trabaja desde 1862 en la formación de un Código de Comercio para toda la Confederación. En 1879 fué presentado á las Cámaras el proyecto, y en él predomina el principio de que las instituciones deben generalizarse, rechazando la distinción de actos civiles y actos comerciales, de comerciantes y no comerciantes.

En España, el movimiento jurídico que se opera tiende, en lo concerniente á la legislación civil, á la consecución de la unidad. Parecía que no pudiera realizarse en esta nación la tendencia unificadora. Compuesta de provincias sometidas al Derecho común, que es un conjunto informe de códigos y compilaciones, sobre cuya prelación se disputa aún, y de provincias en que impera un régimen de privilegio ó excepción, constituido por usos, costumbres, hazañas y albedríos no definidos en ninguna ley escrita; reconociéndose como derecho supletorio los Códigos Romanos y las Decretales del Derecho Canónico, la obra de la unificación tropieza con dificultades inmensas; pero todas van cediendo el campo á la idea unificadora, y se acerca el día en que regirá un solo Código en el Reino, para todos los Españoles.

Para aproximarse á la uniformidad, se trasladarán al Código Civil, en lo esencial, las instituciones forales que por su índole puedan constituir el Derecho general con ventaja para todos los ciudadanos; conservándose, como excepciones, las diferencias que resulten, de manera que se pueda optar entre unas y otras prescripciones legales, en cuanto no dañen los derechos de tercero. Objeto de un proyecto de ley especial serán aquellas instituciones que sea imposible suprimir, para evitar toda perturbación en las condiciones de la familia y de la propiedad.

Véase, pues, que la unidad legislativa en algunas de las principales naciones europeas, ya rija en ellas, ó nó, el sistema federal, es el fundamento más sólido en que se afirma la unidad nacional, hecho inmutable en lo porvenir. La unificación civil es preferible al sistema particularista

de leyes especiales que alteran de un modo funesto las relaciones entre los ciudadanos y habitantes de un país. Ella es, sin duda, de necesidad absoluta en Colombia, para destruir de una vez la ficción de los Estados soberanos, que sólo ha servido para mantener Régulos pretensiosos (con raras excepciones), cuyo solo recuerdo es una amenaza, un verdadero peligro para la consolidación del orden. (1)

No terminaremos estas líneas sin exponer aquí lo que se ha hecho en España en el presente año. El Ministro de Gracia y Justicia, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo, sometió en Enero último á la deliberación de las Cortes, el siguiente proyecto de ley :

“ Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil, con sujeción á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

“ Art. 2.º La redacción de ese cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya sección de Derecho Civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión ; y con las modificaciones que el Gobierno estime necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

“ Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión ; y no empezará á regir como ley, ni producirá efecto alguno legal, hasta cumplirse los 60 días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

“ Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que

(1) En la imposibilidad de redactar ahora una exposición de motivos sobre las reformas introducidas en las instituciones políticas del país, que comprenda en esta nota una gran síntesis sobre los puntos más culminantes de las mismas, nos concretamos á enunciar que en la nueva Constitución, ya en vísperas de sancionarse y promulgarse, se ha consignado el principio de la Unidad legislativa y atribuido á la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, con lo cual se ha dado un paso de verdadero progreso que contribuirá poderosamente á la consolidación del orden y de la paz pública, conservando bajo el pie de la igualdad civil las relaciones jurídicas entre los colombianos. Veremos, pues, dentro de poco tiempo, realizado el dorado sueño de nuestra vida, el ideal que hemos venido persiguiendo desde que en el Congreso de 1858, al adoptarse el sistema federativo, combatimos la idea de quebrantar la soberanía nacional, para conceder á las nuevas entidades una soberanía nominal, pero funesta para el interés general y el interés de las mismas secciones regionales, y sostuvimos, en la Cámara de Representantes, la necesidad de mantener una legislación civil idéntica para los nacionales y los extranjeros domiciliados ó residentes en Colombia.

en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de 60 días.

“ Art. 5.º En las provincias y territorios en que subsista derecho foral, seguirán por ahora en vigor las leyes, fueros y disposiciones legales, usos, costumbres y doctrinas que en la actualidad constituyen excepciones del Derecho común de Castilla, de suerte que no sufra alteración el régimen jurídico actual por la publicación del Código, teniendo éste tan sólo el carácter de derecho supletorio en aquellas cuestiones en que no sean aplicables el Derecho Romano y el Canónico.

“ Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará oportunamente á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los Apéndices al Código Civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.”

Dispone el artículo 7.º, que tanto el Gobierno como la Comisión deben acomodarse en la redacción del Código á las bases con las cuales se acompañó el proyecto. Este, modificado en parte por el dictamen de la Comisión que se nombró en el Senado para informar, pasó á ser discutido en la alta Cámara. (1)

Hé ahí el método más breve y expedito de realizar la nueva codificación entre nosotros. La formación de Códigos, que es obra científica y artística, es más propia de una Comisión de facultativos ó jurisconsultos, que de Asambleas deliberantes, eminentement^e políticas. Estas corporaciones, numerosas como suelen ser, pueden y deben discutir los grandes principios y las bases fundamentales de la legislación civil; pero no pueden hacer el Código Civil, ni el Código Penal, ni Código alguno.

La autorización al Gobierno, y el voto de confianza de que se trata, no implican abdicación de las facultades legislativas. Los proyectos pueden ser modificados por las Cámaras, dentro de un término prorrogable, proveyendo ellas á lo que demandan los adelantamientos científicos, y la conveniencia ó las necesidades públicas exijan.

DEMETRIO PORRAS,

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

(1) *Revista general de Legislación y Jurisprudencia de España*, tomo 66, año 83.—Crónica legislativa.—1885.



